



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-093

28/02/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvese proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por el apoderado de la parte demandante la ejecución de la sentencia del proceso ordinario (documento digital 03), en el cual manifiesta: "Solicito la Ejecución de la sentencia contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES en relación a actualizar la historia laboral que a la fecha sigue afiliada al fondo Privado y ha transcurrido un años sin que se haya cumplido la sentencia y de las costas aprobadas mediante auto del 18-01-2021 contra los fondos privados Porvenir S.A y Protección S.A.".

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago en tenemos que en el proceso 2018-221 las sentencias emitidas así:

1. Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL, del 23 de mayo de 2019 en la cual condenó a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A. y se condenó en costas a porvenir únicamente. fl. 237 a 239, en la suma de \$ 800.000.
2. Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 25 de febrero de 2020 fl. 244 a 246; mediante la cual modificó la sentencia apelada.
3. Mediante auto del 18 de enero de 2021 documento digital 01 y 02 liquidó las costas del proceso en la suma de \$819.700.

El Art 100. del C.P.T. consagra "*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que liquidó y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Tenemos que en efecto dentro del proceso judicial fue condenada la parte actora a las costas del proceso ordinario laboral 2018-221 de conformidad a lo anterior, se librara mandamiento por los conceptos condenados en la sentencia y en relación a las costas solo se condenó a PORVENIR S.A. de conformidad al numeral sexto.

Se decretan las medidas solicitadas en relación a PORVENIR S.A., contra PROTECCIÓN S.A. no se solicitó ejecución y no hay costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **MARIA BERNANRDA YANQUEN RIVERA** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por obligación de pagar a la que fue condenada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

CONCEPTO
SEGUNDO: CONDENAR A COLPENSIONES A RECIBIR Y REESTABLECER AFILIACIÓN DE LA DEMANDANTE SEÑORA MARIA BERNANRDA YANQUEN RIVERA AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON DEFINICIÓN ADMINISTRADO HOY POR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD CONFORME A LO EXPUESTO DE LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.
QUINTO: CONDENAR A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A QUE UNA VEZ INGRESEN LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL Y SUMAS ORDENADAS A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SE DEBERÁN IMPUTAR EN LA HISTORIA LABORAL DE LA DEMANDANTE SEÑORA MARIA BERNANRDA YANQUEN RIVERA, LAS SUMAS COTIZADAS EN EL RAIS Y ASI MISMO DEBERA REVISAR QUE DICHAS DEVOLUCIONES SE HAYAN HECHO DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN ESTA SENTENCIA.

2. LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,

CONCEPTO	VALOR
Costas del proceso ordinario	\$819.700

En consecuencia se ordena a las demandadas que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO de pago contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por concepto de costas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago PERSONALMENTE al ejecutado de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ASI:

Procede el despacho a decretar el embargo de los dineros que posea el ejecutado **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, CON NIT: 800.144.331-3 en cuentas que posea, en las siguientes entidades financieras:

BANCO BBVA; BANCO CAJA SOCIAL BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA;BANCO COLPATRIA; BANCO OCCIDENTE;BANCOLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO SUDAMERIS; BANCO DAVIVIENDA; de la ciudad de Bogotá.

Librese el respectivo oficio a las entidades bancarias comunicando la medida a fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, consigne las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, según lo dispuesto en el Art 593 C.G.P. No. 10., El límite de la medida cautelar a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00)**.

QUINTO: POR SECRETARÍA se ordena concertar cita para las copias solicitadas por las partes (documentos digitales 03, 07, 08, 09, 10)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d2479d6d487ace6b23266ad5a17bc65b024ed675dfbe41913190c026a9e9b7**
Documento generado en 17/06/2021 04:38:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>